



Cámara Federal de Casación Penal -Sala I-, con asiento en la ciudad de Buenos Aires (2019), en autos: FMP 19702/2016/2/1/CFC1 "TARANTO, Juan Vicente y otro s/ recurso de casación" de fecha 23 de diciembre de 2019, protocolo registro N° 2315/19.-

**El peligro abstracto en los delitos contra el medio ambiente**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Sabrina Gisele Labastía

**DNI:** 29.050.325

**Legajo:** VABG74704

**Fecha de entrega:** 22 de noviembre de 2020

**Módulo 4:** Documento Final

**Tutora:** María Lorena Caramazza

**Producto:** Modelo de Caso

**Tema:** Medio Ambiente

## **Sumario:**

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes y postura de la autora. a) Delitos de peligro abstracto y medio ambiente. b) Postura del más alto Tribunal: Tutela Ambiental. c) Valoración de la prueba. d) Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.

### **I. Introducción**

En principio debemos hacer mención a la importancia que revisten los derechos ambientales en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto son derechos de incidencia colectiva protegidos por la ley suprema, conforme surge del art. 41 de la Constitución Nacional, como así también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el inc. 22 del art. 75 de la Carta Magna, que conforman, al decir de Germán Bidart Campos (2005) el “Bloque de Constitucionalidad Federal” que representa la cima de la pirámide normativa de la República Argentina (art. 31 CN) .

El medio ambiente es el contexto en el cual pueden ser desarrolladas todas las potencialidades del ser humano, por ello, resulta fundamental su protección tanto para nuestra generación como para las generaciones venideras, en tanto que ello importa la protección de la salud y el derecho a la vida en sí mismos. En tal sentido, la importancia del fallo emitido por la Cámara Federal de Casación Penal, el 23 de diciembre de 2019, en autos: FMP 19702/2016/2/1/CFC1 "TARANTO, Juan Vicente y otro s/ recurso de casación" radica en que sienta un precedente jurisprudencial en materia penal de derecho ambiental, a los efectos de castigar las conductas allí reprochadas, con el fin de lograr el respeto por la salud pública tanto de los habitantes de la ciudad portuaria de Mar del Plata, la de los turistas que concurren asiduamente a la ciudad mencionada, como así también el respeto por la fauna marina que podría verse afectada con el correr de los años, producto del sedimento producido por las sustancias peligrosas vertidas en el lecho marítimo.

En cuanto a la problemática jurídica que se evidencia en la sentencia referenciada, se pueden identificar problemas de prueba, por cuanto los delitos penados por el art. 55 de la ley 24.051, como así también por el art. 200 del CP, son delitos de resultado de peligro abstracto, tal como fuera señalado por Lascano en el manual de Derecho Penal Parte General (2.008):

En los tipos de peligro, no se exige que la conducta haya ocasionado un daño sobre su objeto, pues es suficiente que el bien jurídicamente

protegido haya sido puesto en riesgo de sufrir la lesión que se quiere evitar.

El peligro puede ser concreto [...], o abstracto, cuando el tipo se limita a describir un comportamiento que generalmente representa en sí mismo un peligro para el interés penalmente tutelado. (p. 267)

Ello implica que se dificulte la tarea probatoria, pero evidencia la vital importancia de la valoración de la prueba obtenida, a la luz de la sana crítica racional, que implica un análisis en el que deberán intervenir la lógica y la experiencia para la correcta subsunción del caso concreto, en la norma general y abstracta.

Cabe destacar que, “la sentencia está formada por una serie elaborada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la decisión final que constituye el dispositivo en el cual se expresa el concreto mandato jurisdiccional” (Ferreya de la Rúa, 2008, p. 204), en tal sentido, la valoración de la prueba debe concluir en un análisis de la totalidad de las circunstancias del caso y debe ser correctamente fundada a los efectos de no incurrir en arbitrariedad y de esa forma poder brindar seguridad y un correcto servicio de justicia a la sociedad en su conjunto.

Tal como ya hemos esbozado, el fallo traído a estudio no solo resuelve el conflicto planteado entre las partes intervinientes en el caso particular, sino que fija una posición relevante que cumple una doble función; a saber, por un lado emana un mensaje claro y concreto a la sociedad en su conjunto, y por otro, establece el modo en el que deben ser ponderados tales derechos a la hora de resolver y la importancia del análisis que deben efectuar los representantes del Poder Judicial en función de cumplir con su rol en el correcto mantenimiento de la vigencia de las normas.

El espíritu de la Constitución Nacional, no solo ha intentado ponderar al medio ambiente como un derecho del cual todos los seres debemos tener la posibilidad de gozar, sino que también establece obligaciones que todos los ciudadanos debemos cumplir, en pos de garantizar los derechos a un ambiente saludable apto para satisfacer las necesidades de las futuras generaciones y el consiguiente deber de reparar el daño que pudiera haberse producido.

El Tribunal Superior resuelve el problema que se le presenta, efectuando un amplio y riguroso análisis de la prueba colectada en el expediente, respetando los principios de unidad y libertad probatoria que rigen nuestro ordenamiento jurídico, y que implican que el juez logre arribar a los estados de convicción necesarios, a través de

múltiples medios de prueba, que luego deben ser valorados en su conjunto y no en forma individualizada, garantizando que las conclusiones a las cuales abordan los magistrados se encuentren debidamente fundadas y se basen en los principios de igualdad y congruencia, pilares fundamentales de la argumentación jurídica en la construcción de la sentencia. El grado de convicción al que debe arribar el juez se fundamenta, en principio, en el valor que se le otorga a los diferentes medios de prueba, que resulta directamente proporcional a la naturaleza del hecho que se quiere probar, por ello, es de vital importancia que el juzgador tome nota de la relevancia de los derechos que se encuentran en riesgo y que efectúe la correcta valoración de la prueba producida, aplicando las reglas de la sana crítica racional que Ferreyra De La Rúa (2008) describe como “reglas del correcto entendimiento humano” (p. 203), que son las reglas de la lógica las que permiten establecer cuáles son los razonamientos correctos de los que no lo son, sumadas a las reglas de la experiencia.

En síntesis, a lo largo del estudio del fallo citado intentaremos individualizar el recorrido realizado por las distintas instancias efectuando un riguroso análisis de la problemática evidenciada en el caso, a la luz de los aportes doctrinarios y jurisprudenciales, a efectos de comprender la forma en la que deben ser abordadas estas temáticas y la importancia que reviste la correcta labor del Estado en el ámbito de la justicia, en la tutela de los derechos relacionados con el medio ambiente.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El fallo bajo estudio surge a raíz del recurso de casación interpuesto en los términos del art. 456 del CPPN, por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Federal de Mar del Plata, en el que fuera atacada la resolución de fecha 12 de marzo de 2019, emanada en segunda instancia en la que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados Juan Vicente Taranto y César Ricardo Toletti, fuera revocada la resolución que decidiera ordenar el procesamiento y embargo de los nombrados, emitida por el juez a cargo del Juzgado Federal N° 3 del mismo circuito, por encontrarlos `prima facie´ coautores responsables del delito tipificado en el art. 55 de la ley 24015 (arts. 46 y 306 del CPPN).

En dicha sentencia, la Cámara Federal decidió sobreseer a los causantes en atención a lo normado por el inc. 3° del art. 336 del CPPN, argumentando que los hechos ventilados debían ser zanjados en el ámbito del derecho administrativo, por no encuadrar la conducta endilgada en una figura legal señalando que, a su criterio, los delitos penados por el art. 55 de la ley 24015 son delitos de peligro concreto, a raíz de lo cual, debería

corroborarse un daño concreto en la salud pública o en la fauna de la ciudad portuaria, como consecuencia de la contaminación producida resultante de los residuos vertidos por los imputados en el lecho marítimo.

El Sr. Fiscal General fundó el recurso -que fuera mantenido en la instancia superior ante el *ad quem*- haciendo hincapié en que no solo el accionar de los imputados encuadraba perfectamente en el tipo penal descripto por la norma (art. 55 de la ley 24051), sino también calificó la sentencia emitida por el *a quo* como arbitraria, en tanto trasluciera un incorrecto o incompleto análisis y posterior valoración en su conjunto de las constancias obrantes en el expediente, tales como los informes efectuados por la Prefectura Naval Argentina, que indicaron que los restos de sustancias arrojadas por el Buque Pesquero Messina I se correspondían con los descriptos por los Anexos I y II de la ley de residuos peligrosos esto es; hidrocarburos derivados del petróleo. Asimismo, tampoco se valoró que la sociedad “Messina SA” no contrató a la única empresa existente en la ciudad balnearia que se encarga de efectuar la limpieza de la sentina (parte baja de la sala de máquinas del buque donde se acumulan los residuos provenientes de combustibles y restos del funcionamiento de maquinarias), además de soslayar algunos indicios que evidencian que el accionar de los nombrados no fue una mera negligencia o impericia, sino que actuaron de forma deliberada e intencional, circunstancia que se trasluce en haber efectuado las maniobras en horas de la madrugada, sumado a que se vertió al espejo de agua otra sustancia desengrasante sobre los residuos derramados y de esa forma intentar disimular su accionar delictivo.

Lo anteriormente descripto, permitió a la acusación pública sostener que la Cámara Federal incurrió en una errónea interpretación de la ley sustantiva, al no considerar los delitos descriptos como de peligro abstracto.

Finalmente, la Cámara Federal de Casación Penal concluyó hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal revocando lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

### **III. Ratio decidendi**

Ahora bien, al momento de resolver la problemática en cuestión, los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, en una decisión unánime y de conformidad con los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, revocaron la resolución de la Cámara Federal de Mar del Plata teniendo en consideración, en principio, que la protección del medio ambiente posee raigambre constitucional y no solo importa el beneficio de la sociedad en su conjunto, sino también la protección del desarrollo de las

futuras generaciones, en función de lo cual requiere la presencia insoslayable del Estado a fin de garantizar su tutela.

El Tribunal resolvió el problema planteado y fundó su postura, calificando la sentencia anulada como arbitraria, haciendo hincapié en que la conclusión a la que arribara la Cámara de instancia inferior “no constituye una derivación razonada de la normativa legal vigente en la materia, ni de lo obrado en la causa (...)” (C.F.C.P. *in re* “Taranto...” 2.019), y sin perjuicio que el daño al bien jurídico protegido no puede ser materialmente corroborado, se debe tener en cuenta el daño posible en el que se podría incurrir de continuar permitiendo conductas como las perpetradas por los causantes; el que sería irreversible, en perjuicio del ecosistema en su totalidad y de los derechos de los que deben gozar todos los ciudadanos. En atención a ello, es que resulta ineludible el accionar de la justicia a efectos de proteger a la sociedad toda, debiendo efectuar un amplio análisis del conjunto de las pruebas colectadas, análisis que no fuera efectuado por la Cámara de Apelaciones y que lesionara la validez del acto jurisdiccional, a criterio de la Cámara de Casación, quien de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo:

Es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso. (C.F.C.P. *in re* “Taranto...” 2.019).

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes y postura de la autora**

##### **a) Delitos de peligro abstracto y medio ambiente**

Los delitos de peligro abstracto requieren de la presunción legal de que algunas manifestaciones de la conducta importan un peligro para el bien protegido por la norma. La peligrosidad del acto en cuestión no constituye un elemento del tipo, sino solo el motivo del legislador para el surgimiento de la regla, en tal sentido, el juzgador no tiene la obligación de corroborar que se haya ocasionado efectivamente un peligro concreto sobre el bien jurídico protegido (Wessels, J. y otros, 2.018).

En ese mismo sentido se expidieron los integrantes de la Sala IV de la Cámara Federal de la Casación Penal en autos "ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto s/ Infracción Ley 24.051" (2.017) al sostener que de ninguna manera debe acreditarse un daño o peligro concreto en los delitos tipificados en el art. 55 de la ley 24.051, ya que el uso de los residuos peligrosos produce un daño al medio ambiente y puede potencialmente afectar a la salud de los habitantes, razón por la cual es imprescindible la tutela que el Estado debe brindar en la protección de la salud pública.

Al momento de votar el Dr. Borinsky, sostuvo de manera categórica que no podía resolverse el sobreseimiento del acusado de violar la citada ley de residuos peligrosos, aunque no haya causado un daño concreto, en correlación al criterio ya establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en autos "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" (2.006); que el derecho a gozar de un ambiente sano, como el deber y la obligación de recomponer el daño revisten reconocimiento de raigambre constitucional y no deben ser solo una expresión de deseo del legislador en pos de proteger el ecosistema, incluso a las futuras generaciones, sino que se encuentran a merced de la potestad de los poderes públicos, ya sean federales o provinciales, y constituyen derechos preexistentes sin perjuicio de haber sido incorporados a la Ley Suprema con la reforma constitucional del año 1.994 (C.F.C.P. *in re* "Rocchia Ferro..." 2.017).

Es importante destacar el aporte de Kiss (2011) en relación a la concepción del medio ambiente como un bien jurídico colectivo y la comprensión de los delitos al medio ambiente como de peligro abstracto:

Los delitos contra el medio ambiente (...) no constituyen en sentido estricto delitos de "lesión" del bien jurídico "medio ambiente sano" sino delitos de peligro en relación con la vida y la salud de las personas. Lo fundamental no sería aquí la "afectación" del bien jurídico universal sino una relación con el bien jurídico individual signada por la abstracción. El contenido de disvalor se establece a partir del peligro abstracto de un bien jurídico individual en lugar de la afectación del bien jurídico universal (p. 218).

**b) Postura del más alto Tribunal: Tutela Ambiental**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en reiterados fallos que la tutela del medio ambiente, como un bien colectivo, pondera la protección del daño a futuro; y se encuentra en directa relación con los deberes que tienen todos los ciudadanos en el cuidado de la fauna y flora, los ríos y suelos, como así también de la atmósfera, y son el correlato de los derechos que los mismos tienen a gozar de un ambiente sano para el bienestar de todas las generaciones, porque el daño causado por un sujeto al bien colectivo provoca un daño para sí mismo. El perjuicio derivado del daño ambiental “pertenece a la esfera social y transindividual y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.” (C.S.J.N. *in re* “Mendoza...” 2006).

**c) Valoración de la prueba**

Tal como ya se ha mencionado precedentemente, el Tribunal Supremo resalta la importancia de la valoración de la totalidad de la prueba colectada en su conjunto que deben efectuar los jueces a la hora de resolver, por resultar de vital importancia a los efectos de no incurrir en arbitrariedad, máxime cuando se trata de juzgar delitos que representan un peligro para los derechos constitucionales, reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como son los derechos de todos los individuos a gozar de un ambiente sano.

Sin perjuicio que nuestro derecho recepta el principio de libertad probatoria y consecuente libertad de convicción de los jueces a la hora de valorar la prueba, las sentencias deben ser correctamente fundamentadas. Debe ser tachada de nulidad toda sentencia que incurra en una falta grave de fundamentación, tal como lo es el caso donde puede advertirse un tipo de fundamentación omisiva, en la que se prescinde valorar parte de la prueba que resulta ser fundamental a los efectos de abordar una conclusión diferente a la arribada (Cafferata, 2001).

**d) Postura de la autora**

En atención a la bibliografía consultada y el análisis efectuado de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo previamente referenciado, debo adelantar que mi postura concuerda con la del máximo Tribunal Penal por los argumentos que esbozaré a continuación.

Tal como ha expresado la doctrina citada, los delitos tipificados por la ley de residuos peligrosos deben ser calificados como delitos de peligro abstracto, y ello obedece a una simple razón: que de entenderlos como delitos de peligro concreto, como



efectivamente lo hizo la Cámara Federal de Mar del Plata, no podría otorgársele valor suficiente a la prueba colectada, lo que conllevaría al fracaso de la prevención en la tutela del medio ambiente, en tanto deberíamos demostrar, por ejemplo, un daño real a los ciudadanos y/o a la fauna marítima y se perdería el sentido que el legislador otorgara a las leyes, los mandatos constitucionales y los Tratados Internacionales firmados por nuestro país en materia de Derechos Humanos.

En tal sentido, el mensaje que la Cámara de instancia inferior le estaría dando a la sociedad sería contrario al que se desprende de las obligaciones que recaen en cabeza de todos los ciudadanos al cuidado del medio ambiente, al deslizar que de no corroborarse un daño concreto el delito no sería penado y en particular en este caso a los operadores portuarios de la Ciudad de Mar del Plata, que sería más rentable dañar que prevenir, por cuanto es mucho menos costoso maniobrar de la forma que lo hizo la sociedad “Messina SA” y evitar los costos de efectuar los tratamientos de limpieza de la sentina de los buques, abonando una simple multa de carácter administrativo en caso de ser detectadas dichas maniobras.

Por consiguiente, a mi entender, es fundamental a la hora de no enfrentarse a problemas jurídicos de prueba como el que debió zanjar el Tribunal Superior, comprender la importancia que detenta efectuar una valoración de la misma a la luz del sistema de la sana crítica racional, por intermedio del que los jueces deben ponderar los aspectos fundamentales del caso en particular a los efectos de dirimir el conflicto individual, pero también el conflicto social que se presenta alrededor de estos derechos y obligaciones de incidencia colectiva, en pos de otorgar a través de las sentencias, un mensaje concreto a la sociedad que debe ser, sin dudar, el de proteger el medio ambiente en beneficio del ecosistema en su conjunto.

## **V. Conclusión**

En síntesis, he comenzado el estudio del fallo emitido por la Cámara Federal de Casación Penal en autos: “TARANTO, Juan Vicente y otro s/ recurso de casación” haciendo una breve reseña de la jerarquía que le fue otorgada a la tutela del medio ambiente por nuestro ordenamiento jurídico, efectuando el desarrollo del problema de prueba dirimido por el Tribunal, a raíz del cual se resolviera la nulidad de la sentencia emanada de la instancia inferior.

Transitado el recorrido del caso a través de las distintas instancias, fue desgranado el conflicto, para luego profundizar en el estudio del problema presentado a la luz del aporte realizado por la doctrina y la jurisprudencia, en relación a la concepción de los

delitos tipificados en el art. 55 de la ley 24.051 y el art. 200 del CP, como delitos de peligro abstracto, confirmando el equivocado criterio de la Cámara Federal de Mar del Plata, que diera lugar al recurso a raíz del cual debió entender la Casación Penal.

En conclusión, el fallo estudiado señala la arbitrariedad de la sentencia del *a quo* y sienta las bases mediante las cuales debe ser valorada la prueba colectada por los jueces a la hora de resolver configurando un valioso antecedente, que no podrá ser soslayado en futuras decisiones y que al menos evitará el potencial daño al medio ambiente, en correlato con los mandatos constitucionales, emitiendo un mensaje a la sociedad en su conjunto, a fin de hacerle saber, no solo que deben ser reprimidas las conductas que pongan en peligro los derechos de todos, sino que es un deber de todos y cada uno de los ciudadanos el de resguardar el medio ambiente.

## **VI. Referencias bibliográficas**

- Bidart Campos, G. (2.005) *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Eidar.
- Cafferata Nores, J. I. (2.003) *La prueba en el proceso penal*, 5ª ed., Buenos Aires: Depalma
- Cámara Federal de Casación Penal -Sala I- Buenos Aires (2.019), FMP 19702/2016/2/1/CFC1 "TARANTO, Juan Vicente y otro s/ recurso de casación" sentencia de fecha 23/12/19 – Registro de Protocolo N° 2315/19. Boletín de Jurisprudencia de la C.F.C.P.
- Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- Buenos Aires (2.017), FTU 400835/2007/CFC001 "ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto s/ Infracción Ley 24.051" sentencia de fecha 17/11/17. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-1f60d033-2551-4405-8b81-f4d43adcaff1.pdf>
- Código Procesal Penal de la Nación – 1.991. Ley 23.984. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>
- Constitución Nacional Argentina. 1.994. Ley N° 2.4430. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación – Buenos Aires (2.006), M. 1569. XL. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Sentencia de fecha 20/6/06. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>
- Ferreyra de la Rúa, A. y González de la Vega de Opl, C., (2.003), *Teoría General del Proceso* – Tomo II, Córdoba: Advocatus
- Kiss, A. (2.011), *El delito de peligro abstracto*. Buenos Aires: AdHoc
- Lascano, C. J. (h), (2.008), *Derecho Penal Parte General*. Córdoba: Advocatus
- Ley Nacional N° 24.051. – 1.992 Residuos Peligrosos. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>
- Wessels J., Beulke W., Satzger H, (2.018) *Derecho Penal Parte General. El delito y su estructura*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.